

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 253

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Inmobiliaria Erminda, S. R. L.

Abogados: Licda. Maritza Hernández Vólquez y Lic. José Rafael Burgos.

Recurrido: Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.

Abogados: Dr. Tomás Hernández Metz, Lic. Francisco Álvarez Valdez, Licdas. Luisa María Nuño Núñez y Fabel María Sandoval Ventura.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jimenez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Erminda, S. R. L. sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 155 esquina calle Francisco Carías Lavandier, plaza New Orleans, local 206 de esta ciudad, debidamente representada por Mauricio Ludovino Fernández Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Maritza Hernández Vólquez y José Rafael Burgos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 007-0000574-2 y 008-0003867-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Alma Mater núm. 33, local 201-202, ensanche El Vergel de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 3 de esta ciudad, debidamente representada por Ivelisse Ortiz Robles, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097161-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Tomás Hernández Metz y a los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Luisa María Nuño Núñez y Fabel María Sandoval Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-0084616-1, 001-0195767-8 y 001-1656969-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en las avenidas

Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, sexto piso, edificio Torre Piantini, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 786-2010, dictada el 16 de noviembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGIENDO en la forma el recurso de apelación intentado por INMOBILIARIA ERMINDA, S. A., contra la sentencia incidental No. 645 del diecinueve (19) de diciembre de 2007, librada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse a derecho tanto en plazo como en la modalidad de su interposición; SEGUNDO: RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el indicado recurso, CONFIRMA íntegramente la decisión impugnada; TERCERO: CONDENANDO a INMOBILIARIA ERMINDA, S. A. al pago de las costas, con distracción de su importe en privilegio de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Luisa Ma. Nuño Núñez, Manuel Cabral F. y Tomás Hernández Metz, abogados, quienes afirman haberlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2012, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de octubre de 2012, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 13 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Erminda, S. R. L., y como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) la hoy recurrida mantenía hipotecas inscritas en diversos inmuebles propiedad de la hoy recurrente y, una vez saldado el préstamo convenido, el Banco de Progreso no hizo entrega de los duplicados correspondientes a la propietaria, en razón de que estos habían sido objeto de pérdida, lo que impidió que Inmobiliaria Erminda pudiera entregarlos a un tercero que adquirió los inmuebles por compra; b) alegando que la falta de entrega de los duplicados correspondientes degeneraron en condena indemnizatoria en su perjuicio y a favor del tercero comprador de los inmuebles, quien, a su vez, trabó medidas conservatorias, Inmobiliaria Erminda interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrida; c) la indicada demanda fue declarada inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 645, de fecha 19 de febrero de 2007, fundamentada en la prescripción de la acción, en el entendido de que el plazo debía computarse desde la fecha de los embargos e inscripciones hipotecarias; d) la demandante primigenia recurrió en apelación, alegando que su acción no había prescrito, por cuanto el daño era permanente; argumentos de los que se defendía la apelada alegando que el plazo debía computarse desde la fecha de los embargos e hipotecas; este recurso fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

La corte a qua fundamentó su decisión estableciendo que: ...siendo los embargos y las inscripciones hipotecarias, en conjunto, la causa eficiente en que se originan los perjuicios denunciados por los quejosos, basta con realizar, tal cual hiciera el primer juez, una mera comparación entre la fecha en que se produjo la última de estas medidas, el veinte (20) de octubre de 2004, y la data de notificación de la demanda inicial en cobro de indemnizaciones, esto es el nueve (9) de marzo de 2007, para advertir, fuera de toda duda, que la acción ciertamente se encuentra prescrita; que no es posible pretender, en buena ley, que los plazos previstos para el válido ejercicio de las acciones en responsabilidad civil se prolonguen por tiempo indeterminado, según el carácter permanente del daño o lo que es igual, mientras persistan sus efectos, lo cual atenta contra la seguridad jurídica y todo sentido de la racionalidad (...); que tampoco cabe invocar el régimen interruptivo de prescripción sancionado en el art. 2248 del Código Civil, ya que no hay registro alguno en el expediente que dé cuenta de que los demandados en algún momento se reconocieran deudores de la INMOBILIARIA ERMINDA, S. A., independientemente de que hayan admitido y admitan el agravio de la documentación que en el pasado les fuera consignada.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización y falsa apreciación de los hechos de la causa, con respecto al cómputo de la prescripción establecida en los artículos 2271, 2272 y 2273 del Código Civil; segundo: violación de la ley, por incorrecta interpretación del artículo 2248 del Código Civil.

En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado en primer lugar por la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce que la alzada interpretó erróneamente el artículo 2248 del Código Civil, en razón de que el banco reconoce la pérdida de los Certificados de Títulos, lo que interrumpe la prescripción.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que no es cierto que opera la interrupción de la acción, pues el artículo 2248 del Código Civil hace referencia al reconocimiento de una deuda, lo que no ocurre en el caso, tal y como correctamente lo retuvo la corte.

El punto discutido en el caso se circunscribe a determinar si, como arguye la parte recurrente, el plazo para la interposición de su acción se considera interrumpida con el reconocimiento de la pérdida de los documentos que sustenta la pretensión de indemnización o si, por el contrario, como indicó la alzada, este acto no puede considerarse como interruptivo de la aludida sanción, por no tratarse del objeto que era en efecto reclamado con la demanda primigenia.

Sobre el particular, cabe destacar que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone¹.

Este plazo, en el caso de las acciones en responsabilidad civil extracontractual, como la de la especie, comienza a correr desde el momento en que ella nace o, en todo caso, desde el momento en que la parte que se alega perjudicada tome conocimiento del hecho generador, salvo que alguna disposición legal limite su ejercicio. Asimismo, puede verse interrumpido o suspendido en caso de que se verifique alguna de las condiciones previstas legalmente al respecto, según las disposiciones del artículo 2242 y siguientes del Código Civil dominicano.

En lo que se refiere a la alegada interrupción del plazo de prescripción, el artículo 2248 del Código Civil al que viene haciendo referencia desde la jurisdicción de fondo la parte recurrente, prevé que: “Se interrumpe la prescripción, por el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía”. En ese tenor, una vez es demostrada a la jurisdicción de fondo el indicado reconocimiento, se impone una atenuación que afecta el plazo de la prescripción que derivará, necesariamente, en que su cómputo no sea calculado desde la fecha del hecho generador o de su toma de conocimiento.

En ese sentido, cuando la norma se refiere a un reconocimiento intervenido por parte del deudor de la obligación, está contemplando todo acto o actitud del deudor que pueda ser un indicador de la confesión o reconocimiento, aun sea parcial o implícita. En ese tenor, cuando se trata de una demanda en responsabilidad civil extracontractual, en que se reclama la indemnización por una alegada falta cometida por la parte encausada, el hecho del reconocimiento de dicha falta, o parte de ella, bien pudiera dar lugar a considerar como interrumpido el plazo de la prescripción. Así las cosas, pues si bien no se está reconociendo propiamente la obligación de pago de la indemnización que es reclamada, sí se reconoce aquello que, según los alegatos de la parte demandante primigenia, debe ser retenido para la condena pretendida.

En el orden de ideas anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que, contrario a lo que interpretó la corte, en vista de que en el caso concreto se reclama una indemnización derivada de la pérdida de los duplicados de los certificados de títulos correspondientes a la parte ahora recurrente (alegada falta), la afirmación de la pérdida de dichos documentos constituye un reconocimiento parcial del derecho que es reclamado; de manera que el plazo de la prescripción debía verse interrumpido hasta ese momento, tal y como fue alegado. En ese sentido, se justifica la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

Procede compensar las costas procesales, en virtud del artículo 65, numeral 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 2248 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 786-2010, de fecha 16 de noviembre de 2010, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de ser dictado el indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici